

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 047

Fecha: MAYO 27 DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2014-00240	REPARACIÓN DIRECTA	ANY JOHANA ARDILA GONZÁLEZ Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA. VINCULADO INVIAS	AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE INICIAL EL 29 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 AM	23/05/2019	212	2
2014-00356	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	LUIS ALIPIO REYES MURILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	23/05/2019	375	2
2016-00024	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	NIVER JULIÁN VIVEROS CONRADO	CREMIL - VINCULADO MIN DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTORIZA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS A LA SEÑORA ANA CRISTINA VALENCIA PÉREZ	23/05/2019	440	2
2016-00221	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	NUBIA STELLA MINA ROSAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	23/05/2019	222	1

2016-00222	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	JORGE LUIS GONZÁLEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRACTICADAS POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO	23/05/2019	276	1
2016-00315	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDRES RESTREPO , PINEDA Y OTROS	INPEC	AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL TRAMITE INCIDENTAL	23/05/2019	145	CUAD TRAM INCID 3
2016-00315	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS ANDRES RESTREPO PINEDA Y OTROS	INPEC	AUTO RE DIRECCIONA A LA E.S.E HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA LA PRUEBA	24/05/2019	213	1
2016-00329	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	BENILDA PEPITA RIVAS DE GARCES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	AUTO AUTORIZA ENTREGA DE DOCUMENTOS A LA DRA. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO.	23/05/2019	237	1
2017-00047	REPARACIÓN DIRECTA	ELBA MARÍA IBARGUEN PRETEL Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; INPEC; EPS CAPRECOM; USPEC; CONSORCIO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADA POR LA FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A) VINCULADO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM; LLAMADO EN GARANTÍA - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	23/05/2019	25	CUAD 5 LLAM EN GARA
2017-00047	REPARACIÓN DIRECTA	ELBA MARÍA IBARGUEN PRETEL Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; INPEC; EPS CAPRECOM; USPEC; CONSORCIO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADA POR LA FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA	RECONOCE PERSONERÍA	23/05/2019	835	4

			S.A) VINCULADO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM; LLAMADO EN GARANTÍA - LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS				
2017-00178	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	MARÍA LIGIA BEDOYA GRANADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 15 DE AGOSTO 2019 A LAS 10:00 AM	23/05/2019	166	1
2017-00197	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	AGENCIA DE ADUANAS COLDEXPORT S.A.S	NACIÓN - MIN TRABAJO	AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 2:00 PM	23/05/2019	192	1
2018-00008	ACCIÓN POPULAR	RODRIGO PAYÁN GARCÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA VINCULADOS: EDUARDO NOVITEÑO CARABALÍ - ENC CONSTRUCCIONES - SAAB. S.A. E.S.P.	AUTO DECLARA PRECLUIDO EL PERIODO PROBATORIO Y ORDENA A LAS PARTES LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	23/05/2019	557	3
2018-00164	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	ÁLVARO ALEXANDER PINEDA CERÓN Y OTROS	NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	AUTO NO REPONE AUTO 116 DEL 11 DE MARZO DE 2019	23/05/2019	117-119	CUAD MEDI CAUT

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a folio 209 a 210 el Dr. Rodrigo Mesa Mena presenta renuncia del poder que le fue conferido por el Instituto Nacional de Vías, Sírvese proveer.

Buenaventura D.E, 23 de mayo de 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2019.

Auto de Sustanciación No. 159

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00240-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANY JOHANA ARDILA GONZALES Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VICULADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **29 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.-ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Dr. RODRIGO MESA MENA, identificado con la C.C. 94.509.711, abogado en ejercicio con T.P. No. 150.090 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretaria



MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior CONFIRMA la Sentencia Nro. 005 del 24 de enero de 2017, a folio 374 el apoderado de la parte actora solicita copia autentica de la Sentencia de primera y segunda instancia, así mismo autoriza al señor JOSÉ ROMEL TAPIERO MARTÍNEZ, para el retiro de lo solicitado. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 23 de mayo de 2019


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No. 156

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	LUIS ALIPIO REYES MURILLO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Advierte el despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del 08 de noviembre de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, confirmó la Sentencia Nro. 005 del 24 de enero de 2017, proferida por esta Judicatura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora Bien, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para efectos de ser incluida en la liquidación de costas que se debe hacer por la Secretaría, tal y como se indica en el numeral 3° del artículo 366 ibídem, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No. PSAA 16-10554 de 2016.

El Despacho accede a la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en

cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

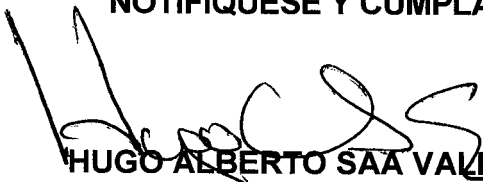
1-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia de segunda instancia del 08 de noviembre de 2018, confirmó la Sentencia Nro. 005 del 24 de enero de 2017, proferida por esta Judicatura.

2-FIJAR como Agencias en Derecho en Primera Instancia lo ordenado en el numeral séptimo de la Sentencia Nro. 005 del 24 de enero de 2017, la suma de \$ 3.688.585, y en Segunda Instancia la suma de \$ 0.

3-AUTORIZAR a costa de la parte interesada las copias auténticas relacionadas en el escrito visto a folio 374 DEL Cuderno 2 del expediente de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

4-AUTORIZAR la entrega de dichos documentos al señor JOSÉ ROMEL TAPIERO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.819.176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

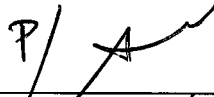
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

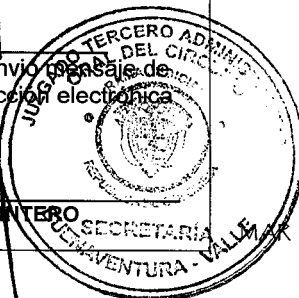
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita copias auténticas de las siguientes piezas procesales, sentencia de primera y segunda instancia, constancia de ejecutoria y del poder, así mismo autoriza a la señora ANA CRISTINA VALENCIA PÉREZ, para el retiro de lo solicitado. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 23 de mayo de 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**
Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No. 153

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	NIVER JULIÁN VIVEROS CONRADO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
VINCULADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Visto la constancia secretarial y el escrito obrante a folio 439 del Cuaderno Principal Nro. 2 del expediente, el Despacho accede a la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

DISPONE

1.-AUTORIZAR a costa de la parte interesada las copias auténticas relacionadas en el escrito visto a folio 439 del expediente de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.-AUTORIZAR la entrega de dichos documentos a la señora ANA CRISTINA VALENCIA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.111.777.731

3.-En firme la presente providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia Nro. 125 del 10 de octubre de 2018, obrante a folios 414 a 421 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretaria



MAR

22

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior REVOCÓ la Sentencia Nro. 127 del 28 de noviembre de 2016, proferida por esta Judicatura, Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, 23 de mayo de 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No. 157

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00221-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NUBIA STELLA MINA ROSAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Advierte el despacho que mediante Sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, revocó la Sentencia Nro. 127 del 28 de noviembre de 2016, proferida por esta Judicatura, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2018, que revocó la Sentencia Nro. 127 del 28 de noviembre de 2016, proferida por esta Judicatura.

2-En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO
ELECTRÓNICO** Nro. 047, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de
datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, para la aprobación de la liquidación de costas que obra a folio 275 del presente cuaderno, Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, 23 de mayo de 2019.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2019.

Auto de Sustanciación No. 158

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00222-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE	JORGE LUIS GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

- 1-APROBAR** la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de \$ 3.935.175
- 2-En firme** la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

27 MAY 2013

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 379

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES RESTREPO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

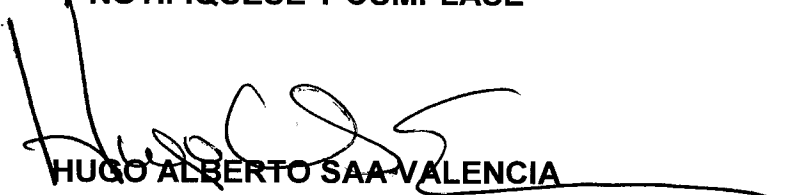
Una vez revisado el expediente se observa que ante la dificultad de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 970 del 5 de octubre de 2017, esta Judicatura ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

ORDENAR el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 1107 del 15 de noviembre de 2017 en contra de la Dra. DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



DECO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 24 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 378

RADICADO	76109-33-033-003-2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Observa el Despacho que se encuentra pendiente por recaudar la prueba decretada mediante Auto Interlocutorio No. 970 emitido en Audiencia Inicial No. 181 del 05 de octubre de 2017 consistente en que se allegue por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA la historia clínica del señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA y una vez se aporte la misma se le remitirá el oficio correspondiente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que rinda dictamen preciso y detallado del alcance de las secuelas y el porcentaje de la capacidad laboral del mencionado.

No obstante, el precitado ente territorial allegó escrito obrante a folios 122 a 128 del cuaderno de trámite incidental para sancionar No. 3, en cual indica que radicó petición ante la E.S.E. Hospital Luis Ablanque de la Plata con el fin de que le enviara la historia clínica del señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA, fundamentando la misma en el hecho de que la Fiduprevisora ente liquidador del Hospital Departamental de Buenaventura en su informe de actividades manifiesta que el día 4 de diciembre de 2015 se procedió con la entrega a la E.S.E. de todos los fondos documentales, por tal razón esta judicatura redireccionará dicha prueba a la E.S.E. Hospital Luis Ablanque de la Plata, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS allegue con destino al presente proceso copia de la historia clínica del señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA debidamente transcrita.

Así mismo, se le reconocerá personería al nuevo apoderado del INPEC conforme al poder conferido y visto a folios 212 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE

1. REDIRECCIONAR a la E.S.E. Hospital Luis Ablanque de la Plata, la prueba consistente en que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** allegue con destino al

presente proceso copia de la historia clínica del señor CARLOS ANDRÉS RESTREPO PINEDA debidamente transcrita.

2. RECONOCER personería al Dr. NELSON EDGAR TORO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.745.327 y portador de la tarjeta profesional No. 175.795 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita copias auténticas de las siguientes piezas procesales, poder, sentencia de primera y segunda instancia, liquidación de costas y auto que aprueba costas, así mismo autoriza a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO o al señor VÍCTOR ESPINEL, para el retiro de lo solicitado. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, 23 de mayo de 2019

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**
Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2019

Auto de Sustanciación No. 155

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00329-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	BENILDA PEPITA RIVAS DE GARCÉS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Visto la constancia secretarial y el escrito obrante a folio 226 del Cuaderno Principal del expediente, el Despacho accede a la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

DISPONE

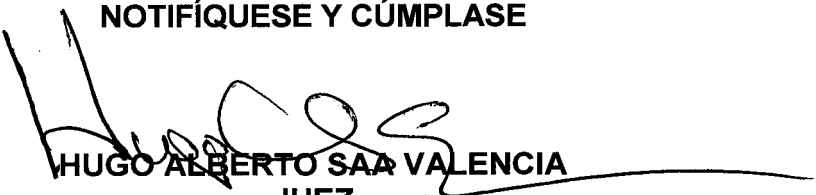
1.-AUTORIZAR a costa de la parte interesada las copias auténticas relacionadas en el escrito visto a folio 439 del expediente de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.-AUTORIZAR la entrega de dichos documentos a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.935.128 y

T.P. 41.935, y al señor VÍCTOR ESPINEL identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.614.518.

3.-En firme la presente providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de sustanciación Nro. 365 del 10 de octubre de 2018, obrante a folio 200 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

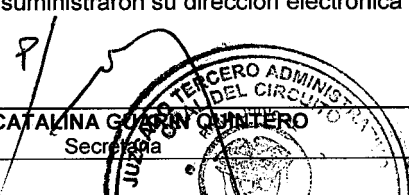
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

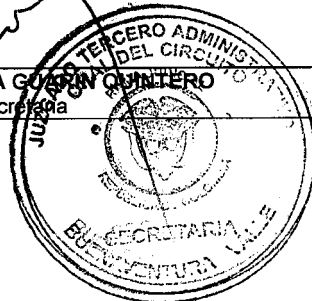
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 27 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

MAR


ANGIE CATALINA GUZMÁN QUINTERO
Secretaria



25

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente dar trámite al llamamiento en Garantía realizado por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, 23 de mayo de 2019


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 350

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00047-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELBA MARÍA IBARGUEN PRETEL Y OTROS
DEMANDADOS	1. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC 3. CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN - EPS CAPRECOM 4. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC 5. CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADA POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)
VINCULADA	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM.
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Vista la constancia secretarial, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1026897 con certificado de renovación No. 7, y la No. 1026897 con certificado de renovación No. 13 (fls. 6 a 13 cdno llamamiento en garantía) con el fin de que haga parte del presente proceso.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

(...)“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.(...)”

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada, y que en el escrito contentivo del mismo, se encuentran adosadas copias de las pólizas, el certificado de existencia y representación legal del llamado, por lo que en consecuencia el mismo será aceptado.

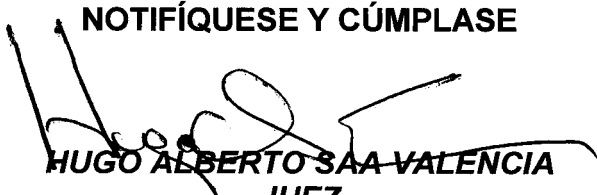
Por lo expuesto, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1026897 con certificado de renovación No. 7, y la No. 1026897 con certificado de renovación No. 13 (fls. 6 a 13 cdno llamamiento en garantía), para que se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, a través de la dirección electrónica, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS conteste el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

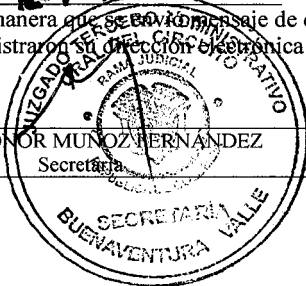
día

07 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se dio conocimiento de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR



CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de reconocer personería al apoderado de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA (fl 824 a 827), y al apoderado del INPEC (fl 828 a 832).Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 23 de mayo de 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2019.

Auto de Sustanciación No. 149

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00047-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELBA MARÍA IBARGUEN PRETEL Y OTROS
DEMANDADOS	1. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC 3. CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN - EPS CAPRECOM 4. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC 5. CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADA POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)
VINCULADA	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM.
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado,

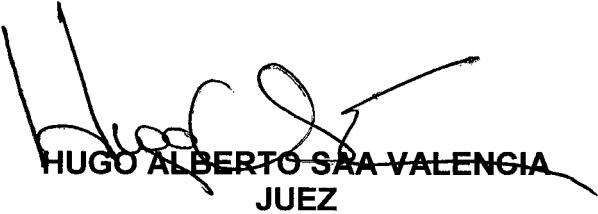
DISPONE:

1.-RECONOCER personería al Dr. JHON EDWAR MARTÍNEZ SALAMANCA identificado con la C.C. 16.463.005, abogado en ejercicio con T.P. No. 170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CLÍNICA SANTA SOFÍA

DEL PACÍFICO LTDA, de conformidad y para los efectos del poder conferido(fls 824 a 827 del Cdno Ppal Nro. 4).

2.- **RECONOCER** personería al Dr. abogado NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ identificado con la C.C. 12.745.327, abogado en ejercicio con T.P. No. 175.795 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls 828 a 832 del Cdno Ppal Nro. 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **27 MAY 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra Pendiente el proceso para la realización de la Audiencia de Pruebas programada para el día 20 de junio de 2019, a las 2:00 de la tarde, es del caso manifestar que la misma no puede realizarse, debido a una inconsistencia observada en la agenda del despacho. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 23 de mayo de 2018

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria

23 MAY 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 23 mayo de 2018.

23 MAY 2019

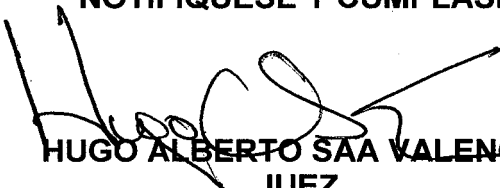
Auto de Sustanciación No. 152

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA LIGIA BEDOYA DE GRANADOS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

FIJAR NUEVAMENTE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

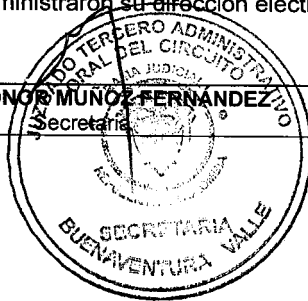
día

27 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

Secretaria



MAR

192

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior REVOCÓ el Auto Interlocutorio Nro. 1007 del 2 de agosto de 2018, emitido en Audiencia Inicial Nro. 122 (fls 163 a 168 Cdno Ppal) mediante el cual se negó la excepción de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES*. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 23 de mayo de 2019


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 372

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS COLDEXPORT S.A.S
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO

Advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio Nro. 327 de segunda instancia del 28 de septiembre de 2018, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, revocó el auto Interlocutorio Nro. 1007 del 2 de agosto de 2018 proferido por esta Judicatura en Audiencia Inicial Nro. 122 (fls 163 a 168 Cdno Ppal) mediante el cual se negó la excepción de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES*, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

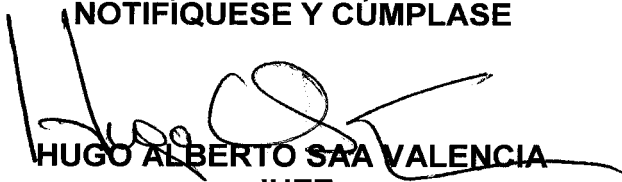
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Auto Interlocutorio Nro327 de segunda instancia del 28 de septiembre de 2018, que revocó el auto Interlocutorio Nro. 1007 del 2 de agosto de 2018 proferido por esta Judicatura en Audiencia Inicial Nro. 122 (fls 163 a 168 Cdno Ppal)

2.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

7 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ
Secretaria



MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por recaudar, Sírvese proveer.

Buenaventura D.E, 23 de mayo de 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2019

Auto Interlocutorio No. 377

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00008-00
ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	RODRIGO PAYÁN GARCÉS
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	Ingeniero EDUARDO NOVITEÑO CARABALI Empresa ENC CONSTRUCCIONES E.U. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P-

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente se observa no se encuentran pruebas pendientes por recaudar por tal motivo se cerrara el periodo probatorio y se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término común de 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 33 inc. 1 Ley 472 de 1998), término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días. (art. 34 parte inicial Ley 472 de 1998),

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

DISPONE

1.- DECLARAR precluido el periodo probatorio.

2.- PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

3.-ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término común de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto(art. 33 inc. 1 Ley 472 de 1998), término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

4.- Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte inicial del artículo 34 de la 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **27 MAY 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

MAR

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 23 de mayo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 376

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2018-00164-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	ALVARO ALEXANDER PINEDA CERON Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 116 del 11 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

El recurrente en su escrito pretende se reponga la mencionada providencia con base en las siguientes razones:

“Su despacho, cita el Art. 231 del CPACA, señalando que para proceder a la suspensión provisional del acto administrativo, es necesario que la violación de los normas citadas como infringidas sea ostensible, es decir que surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con lo solicitud y además que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisito que en el caso subjudice el despacho no vislumbró... (Subrayas fuera de texto.)

Así mismo que:

- *de la confrontación de los actos administrativos y los preceptos constitucionales señalados como vulnerados (Art. 29 C.P. Debido Proceso y mínimo vital) no emerge en forma diáfana...que se hayan desconocido.*
- *No fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause perjuicio irremediable.*
- *De las pruebas allegadas con la demanda no se advierte vulneración evidente de los derechos fundamentales.*
- *Para pretender una medida cautelar de esta característica debe sustentarse de manera precisa la solicitud de suspensión provisional ya que por exigencia legal la oposición de la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin.*

Sea lo primero señalar que en el acápite. **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, se precisó que se solicita:

1. *La suspensión de la Res. 00574 del 08 de febrero de 2018 y los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la demandada dentro del proceso disciplinario DEVAL-20417-5,y;*
2. *Que se ordene a la demandada pagar a favor de mi representado sus salarios y demás emolumentos dejados de percibir.*

Se invoca como normas **ostensiblemente** violadas: "el derecho fundamental al debido proceso previsto en el Art. 29 C.P. y los Art. 3, 5 y 18 de la ley 1015 de 2006..." y seguidamente se explica las razones por las cuales se consideran la violación de dichas normas dentro del proceso disciplinario.

Cierto es que dicha violación no salta a la vista, sino que se hace necesario que su Despacho estudie las pruebas allegadas (proceso disciplinario), un trabajo que resulta un poco dispendioso, pero así lo determinó el legislador y el honorable Consejo de Estado en la providencia citada por su Despacho: "...la medida cautelar de suspensión provisional de los actos prospera cuando la trasgresión de las normas invocadas como violadas surja: (...) **del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...**"; lo que le impone a su Despacho la tarea de estudiar el proceso disciplinario aportado.

Ahora bien, para resumir; la trasgresión al debido proceso (Art. 29 C.P.) se dio por cuanto en el proceso disciplinario no se probó que era función del Sr. PINEDA CERON, realizar la **incautación de pescado**, ni advertir a las autoridades de tránsito presuntas infracciones; porque en el puerto de Buenaventura existen autoridades independientes a quienes se les ha asignado esas funciones de manera específica: **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)** y Secretaría de Tránsito y Transporte.

Cabe resaltar que la falta disciplinaria por la cual se sancionó a mi representado es la contemplada en el Art. 34, numeral 9 de la ley 1015 de 2006, consistente en:

"9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo." (Negrillas y subrayas de los apartes dados por probados por el A-quo)

Y el delito citado por la demandada, es el de prevaricato por omisión previsto en el Art. 414 del Código Penal:

"Artículo 414- Prevaricato por omisión. El Servidor Público que omite, (...) un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión (...)" (Negrillas y subrayas de los apartes dados por probados por el A-quo)

Con base en dicho cargo, los funcionarios disciplinadores a fin de garantizar el **principio de legalidad (Art. 3 L. 1015/06)** y cumplir con la **carga de la prueba (Art. 128 CDU)** tenían el deber legal de probar que el señor PINEDA omitió, retardó, se rehusó o se denegó a cumplir **un acto propio o de sus funciones**; allegando al proceso las funciones o citando la norma que las contenga, teniendo en cuenta el cargo que desempeñaba: **"Comandante Patrulla de Vigilancia"** de un CAI; lo cual no ocurrió y por el contrario motivaron los fallos en: 1) **ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias"** art.370- y 2) **Ley 769 de 2002 en su artículo 131 Literal B**; normas que no le señalan deberes funcionales al señor PINEDA CERON.

Para garantizarle el **debido proceso** al señor PINEDA, el operador disciplinario, debía fijar de manera clara los hechos objeto de investigación y adecuarlos a un tipo disciplinario (**subsunción típica**).

Tenga en cuenta señor Juez, que frente al **DEBIDO PROCESO**, el honorable Consejo de Estado hizo un estudio detallado en la Sentencia del 06 de Octubre de 2016, Radicado 2362-2012 y al referirse a la **tipicidad** y el **proceso de subsunción típica**, dijo:

"...es la secuencia lógica expresa de razonamiento jurídico encaminada a determinar si una determinada realidad fáctica encuadra bajo las definiciones y prescripciones establecidas en la ley escrita (...)"

Este es un proceso de naturaleza técnica que los operadores disciplinarios han de desplegar con el mayor rigor jurídico, ya que en ello se juega el ejercicio efectivo de los **derechos fundamentales procesales y sustantivos del procesado (...)** " (Resaltado fuera de texto.)

En el caso concreto, el comportamiento del señor PINEDA, no se enmarca dentro de las prescripciones del delito de **Peculado por omisión** y por ende tampoco se enmarca dentro de la falta prevista en el numeral 9 del Art.34 de la ley 1015 de 2006 (por sustracción de materia).

El debido proceso, es una de las máximas garantías que asisten al funcionario investigado en un proceso disciplinario y no se concreta con la simple sucesión de etapas y de oportunidades de defensa; porque bien el disciplinado puede guardar silencio, ser pasivo en su defensa; para ello, la ley impone el deber al operador disciplinario de fundar sus decisiones (autos y fallos)

en pruebas legalmente obtenidas, debiendo motivarlos con base en los principios de razonabilidad y congruencia (**Art. 18 L. 1015/06**), lo cual a todas luces tampoco se cumplió.

Llama la atención a este servidor, cómo la Policía Nacional, exige a sus subalternos el cumplimiento de funciones ajenas a la institución; el mando quiere abarcar numerosas funciones pese a que no logra cumplir con el mandato superior del Art. 218 (mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.); y si eso ocurre desde el interior de la propia institución, resulta razonable que la comunidad en general, considere que **"todo"** lo debe resolver la Policía Nacional, lo cual no es cierto, como en este caso, y; ese desconocimiento funcional, derivó en una investigación disciplinaria en contra del señor PINEDA con la consecuente destitución, pérdida de su empleo y los perjuicios que he referido.

Independiente de lo anterior, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la llamada a ejercer un control de legalidad a esos actos administrativos, que cuando se derivan de actuaciones disciplinarias, el control se centra en revisar si se garantizó o no el debido proceso, siendo la **prueba sine quanon** el proceso disciplinario, el cual fue aportado en su integridad con la demanda.

Ahora bien, el derecho fundamental al **mínimo vital** a decir de la Corte Constitucional supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida.

Su despacho refiere que es necesario que se acredite al menos **sumariamente**, la existencia de los perjuicios, requisitos que el caso sub-judice, el Despacho no vislumbró...; frente al cual de la manera más comedida le solicito tenga en cuenta que frente al **mínimo vital** se aportó con la demanda la **declaración extra proceso rendida por la señora ZARA LAUREN ZAMBRANO BURBANO**, la cual obra a folio 26 a 27 de la demanda (Ver párrafo final de acápite **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**), que en su parte pertinente la declarante refiere que con la destitución a mi representado le ha generado inestabilidad emocional, económico, físico y psicológicamente...a veces anda desesperado...creo que también ayudaba la abuelita de él quien...fue quien lo crio; todas esas cosas los ha afectado, a él y a la familia; lo he visto decaído...**están pasando necesidades ,la niña por ahora estudia en el Colegio de la Policía, pero no se sabe si el año siguiente...sé que esto le ha afectado mucho a la niña también...**

Señor Juez, las consecuencias de la pérdida del empleo, son comprensibles sin mayor esfuerzo, sobre todo en los miembros de la Policía Nacional, porque ingresan siendo muy jóvenes, con escasos estudios secundarios y sin ningún proyecto de vida diferente; por lo que le solicito tener en cuenta la declaración extra proceso citada, para probar el perjuicio irremediable. Si bien con la sentencia se puede condenar a la demandada a reparar los perjuicios morales, el dinero no logrará compensar el daño que se está haciendo a la familia que represento, entre los cuales se encuentra una menor cuyos derechos deben protegerse de manera preferencial.

Con todo respeto señor Juez, acudo a su experiencia y conocimiento para reiterar mi petición a favor del señor ALVARO ALEXANDER PINEDA CERON, para que revise las pruebas aportadas, con las cuales sin temor a equívocos se puede determinar una flagrante violación al debido proceso (**Art. 29 C.P.**), invocada como norma superior infringida con el acto administrativo complejo demandado y en consecuencia le solicito reponga la providencia objeto de este recurso y ordene la suspensión provisional del acto administrativo demandado, sin que ello signifique un prejuzgamiento."

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el Despacho corrió traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres (03) días, tal y como obra constancia a folio 104 del cuaderno de medidas cautelares.

Dentro del término del traslado de dicho recurso la entidad demandada envió memorial vía correo electrónico obrante a folios 111 a 115 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual expuso sus argumentos de oposición frente al recurso presentado, sosteniendo que la solicitud no precisa cual es el sentido de la violación en razón a las normas propias internas de la Policía Nacional, pues no las cita ni hace una comparación de las mismas, que puedan llegar a demostrar la violación de las normas que infringió la entidad para quebrantar el debido proceso del actor, es decir, que no se observa con plena claridad y precisión el fundamento y normas violadas, toda vez que al momento de precisar las mismas, el demandante debió efectuar una comparación de la violación con cada una de ellas, indicando en que consiste la misma, así mismo, señala que dichos actos se encuentran amparados en la presunción de legalidad y fueron expedidos con la debida

motivación, sin violación a ningún derecho ni garantía procesal, puesto que al demandante se le respetó el derecho al debido proceso y a la defensa y demás derechos a que es acreedor.

Igualmente manifiesta el apoderado de la entidad demandada que en el asunto en cuestión hay inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las medidas cautelares solicitadas, puesto que los actos administrativos objeto de estudio fueron expedidos legalmente, por autoridad competente y de acuerdo con las normas vigentes que regulan el sistema disciplinario, por lo cual, expone que no resulta viable acceder a la pretensiones del demandante atendiendo que la causa de su sanción fue propia de su actuación, además que no se encuentra probado que con base en dichos fallos, éste haya desarrollado alguna afectación moral, ni lesión a su derecho al debido proceso o fallo injusto que lo haya perjudicado, en ese sentido, solicita que se niegue la solicitud del recurso de reposición de la medida cautelar.

Ahora bien, esta Judicatura procederá a resolver si le asiste razón al recurrente para pretender se reponga el auto que negó la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00574 del 8 de febrero de 2018, proferida por el Director General de Policía Nacional, el Fallo de Primera Instancia del 15 de noviembre de 2017, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario SIJUR DEVAL-2017-5 y el Fallo de Segunda Instancia del 4 de enero de 2018, proferido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4, a través de los cuales se impuso una sanción disciplinaria y se confirma la misma al señor ALVARO ALEXANDER PINEDA CERON, respectivamente.

Tal y como se indicó en el auto recurrido visible a folios 76 a 78 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que como se señaló en la mencionada providencia, no se advirtieron por esta Judicatura, pues de la confrontación del contenido de los actos administrativos acusados con los preceptos constitucionales que se señala como vulnerados, específicamente el derecho al debido proceso y al mínimo vital, no se vislumbró que en efecto se hayan desconocido las mencionadas garantías constitucionales, de igual manera, no se probó al menos sumariamente que como consecuencia de denegar la pretendida medida cautelar se causara un perjuicio irremediable al demandante o que en caso contrario haya argumentado la necesidad extrema de que se decrete la medida cautelar de urgencia, toda vez que como ocurre en el presente caso, lo que se depreque sea el restablecimiento de derecho como consecuencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, se deberá probar si quiera sumariamente los perjuicios conforme a lo reglado por la citada normatividad.

De otra parte y una vez estudiados los actos administrativos objeto de control, se observa que opuesto a lo indicado por el recurrente, los mismos contemplan su respectivo actuar procesal y análisis de las pruebas, al igual que de las actuaciones realizadas tanto en primera como en segunda instancia por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle y de la Inspección Delegada Región de Policía No. 4, así como se vislumbra que el demandante ejerció su derecho de defensa y contradicción, encontrándose asistido dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra por su apoderado defensor de confianza.

De la misma forma y del albur probatorio obrante en el expediente hasta el momento no se vislumbra vulneración ostensible a los derechos fundamentales que considera demandante han sido flagelados, siendo menester se reitera, que dicha transgresión exhortada por la Ley y la Jurisprudencia para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no requiera de un estudio exhaustivo entre los actos acusados, tal y como lo pretende el mandatario judicial, al igual de que las normas superiores que se invocan como demandadas; puesto que es precisamente ese análisis el que debe realizarse al momento de proferir una decisión de fondo mediante sentencia que en derecho corresponda.

Pues se insiste, aunque la parte demandante haya aportado como pruebas, copia de su expediente administrativo; dicha situación por sí sola no es indicativa de la urgencia o inminencia de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que haga procedente decretar la medida cautelar pretendida, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de la nueva revisión llevada a cabo por este juzgador no se advirtió con la mera comparación y estudio realizado, la existencia de una contradicción entre la norma superior y los actos acusados, resultando complejo percatarse de la violación alegada por el demandante, pues para ello se requiere realizar un análisis exhaustivo entre las disposiciones constitucionales que se aducen como trasgredidas y los actos administrativos acusados con los respectivos soportes probatorios allegados al expediente, por lo que no se considera posible para esta Judicatura en este momento procesal precisar si efectivamente se está frente a una vulneración a la normatividad superior, pues para solicitar una medida cautelar de esta característica debe fundamentarse sus razones con pruebas de manera específica, pues la misma requiere de unos requisitos contenidos en el ley que deben de ser cumplidos a cabalidad, esto es, que para que sea concedida dicha medida, debe existir discordancia entre la normatividad regulada por la Constitución Política o la ley, y los actos objeto de control en el presente proceso, lo cual debe surgir de la simple confrontación y de las pruebas aportadas al expediente que sirvan como base para determinar la violación alegada.

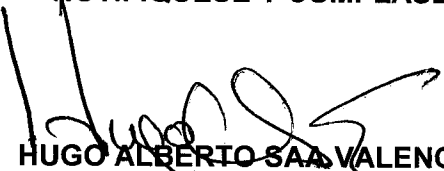
En este orden de ideas y al estimarse por el Despacho que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece, se dispondrá no reponer el Auto Interlocutorio No. 116 del 11 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

DISPONE:

- 1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 116 del 11 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

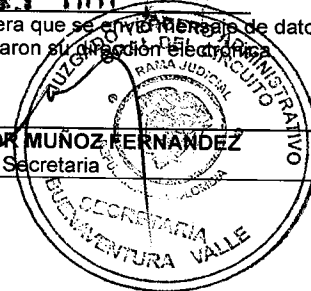
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 047, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se ~~trasmisieron~~ **trasmisieron** de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



DECC